

## SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A.
Abogados:	Lic. Juan José Natera Rodríguez y Dr. Julio César Ubrí Acevedo.
Recurrido:	Servicios Anyi-Transp., S. A.
Abogado:	Licda. Sahily Borromé Delgado.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., sociedad industrial de domicilio en San Cristóbal, República Dominicana, representada por su presidente Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, con elección de domiciliado en la calle Antera Mota núm. 3, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Juan José Natera Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogados de la parte recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por la Lic. Sahily Borromé Delgado, abogada de la parte recurrida Servicios Anyi-Transp., S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrida Patricio Veras Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza miembro de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Servicios Anyi-Transp. S. A., contra Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 776/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO (sic):** En cuanto al fondo se condena a la entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA PAPEL (SIC), a pagarle a la entidad SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., debidamente representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, moneda de curso legal (RD\$2,245,143.58), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA DE PAPEL al pago de doscientos mil pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO; **QUINTO:** Se condena a la entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA DE PAPEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL LUCIANO BORROMÉ FABIO Y LUIS DANIEL DE LEÓN LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la razón social Quitpe KQ Dominicana de Papel, S. A., mediante acto num. 35-12, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 225-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y en consecuencia descarga pura y simple a la parte intimada SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., del recurso de apelación interpuesto por QUITPE K & q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial d San Cristóbal; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, QUITPE K & q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las LICENCIADAS SAHILY CHARLENI BORROMÉ Y CECILIA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que se limita alegar que la corte a-qua no se pronunció sobre la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte demandante;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, se impone, que previo al estudio del alegato

formulado en su memorial por la parte recurrente, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 16 de mayo de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada acoger dichas conclusiones;

Considerando, que al verificar en la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 16 de mayo de 2012, mediante el acto núm. 200/2012, de fecha 25 de abril de 2012, lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia civil núm. 225-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)